



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05001-31-05-024-2021-00130-00
Providencia	Sentencia de Tutela primera instancia
Accionante	MARIA ONORIA MOSQUERA PALACIOS CC No. 43.158.835
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Temas y Subtemas	derecho de petición pago de ayuda humanitaria – Respuesta de fondo – resolución suspensión de pago de ayudas humanitarias
Decisión	HECHO SUPERADO

La señora **MARIA ONORIA MOSQUERA PALACIOS**, identificada con CC No. 43.158.835, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, para que se le protejan sus derechos fundamentales de Petición, dignidad humana, mínimo vital y debido proceso, consagrado en la Constitución Política, los que considera vulnerados por parte de la entidad accionada al no darle una respuesta a su solicitud de ayuda humanitaria.

HECHOS

Manifiesta la accionante que es desplazada por la violencia del municipio vigía del fuerte - Antioquia, que el día 23 de marzo de 2021, interpuso

Página 1 de 16

solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución N°0600120213015889 mediante la cual la accionada resolvió negarle la ayuda humanitaria por no encontrarse en estado de vulnerabilidad.

Expone que ya se cumplió el término legal para que la entidad resuelva dicha solicitud.; sin que hasta la fecha se le haya dado alguna respuesta, vulnerando con ello sus derechos fundamentales.

PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita la actora se tutelen los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, información, al debido proceso y en virtud a ello se ordene al director de la entidad accionada revocar la resolución N°.060020213015889 de 2021 y una vez se revocada le haga entrega de las ayudas humanitarias a las que tiene derecho, hasta tanto pueda asumir su manutención.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 12 de julio de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, dio respuesta a la acción de tutela informando entre otros aspectos que la accionante MARIA ONORIA MOSQUERA PALACIOS, se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo el marco normativo de la Ley 387 DE 1997.

Página 2 de 16

Indica que para el caso concreto de MARIA ONORIA MOSQUERA PALACIOS, se tiene que esta y su grupo familiar fueron sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante Resolución No. 0600120202969805 de 2020, por medio de la cual se decidió: *"RESUELVE ARTÍCULO PRIMERO: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) MARIA ONORIA MOSQUERA PALACIOS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 43.158.835, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución"*, decisión que le fue notificada a la accionante mediante notificación del 25 de febrero de 2021 y contra la misma no se interpuso ningún recurso de ley habiendo tenido la oportunidad de hacerlo en caso de presentar inconformidad.

De igual manera, señala que frente a la solicitud de revocatoria directa presentada por la actora con radicado No. 20217116853342, la misma fue atendida mediante la resolución No. 20212613 del 31 de marzo de 2021, notificada a su vez el 14 de abril de 2021, como consta en documento adjunto, resolviendo lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR la decisión proferida mediante RESOLUCIÓN N°. 0600120213015889 de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: SUSPENDER EN FORMA DEFINITIVA LA ENTREGA DE LA ATENCION HUMANITARIA, al hogar de la señora MARIA ONORIA MOSQUERA PALACIOS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.158.835."

Señala que conforme a lo anterior queda desestimado lo solicitado por la accionante en la acción de tutela ya que se generó la resolución pertinente la cual fue comunicada en debida forma.

Mqanifiesta la entidad que las medidas de asistencia obedecen a un socorro temporal que no pueden prolongarse en el tiempo o en su defecto

Página 3 de 16

continuaríamos prestando asistencia a personas que ya no la necesitan y dejando de brindarlas a aquellos más necesitados, vulnerando derechos como la igualdad que les asiste a todas las víctimas de desplazamiento forzado, inclusive causando un déficit del sistema de asistencia. En ese orden de ideas, resulta claro que se ha respetado el núcleo esencial de los derechos fundamentales de la accionante, razón por la cual actualmente habría un hecho superado teniendo en cuenta que la resolución generada encuentra su soporte en los fundamentos mencionados anteriormente.

Por lo anterior solicita que se niegue las pretensiones invocadas por MARIA ONORIA MOSQUERA PALACIOS en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de la señora MARIA ONORIA MOSQUERA PALACIOS?

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Copia de la solicitud de revocatoria directa con radicado No. 20217116853342.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la accionante
- Copia de la resolución N°.0600120213015889 de 2021

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Página 4 de 16

- Resolución No.0600120213015889 de 2021.
- Notificación de la Resolución No. 0600120213015889 de 2021.
- Resolución No.20212613 del 31 de marzo de 2021.
- Notificación de la Resolución No.20212613 del 31 de marzo de 2021.
- Resolución No. 01131 Del 25 De octubre De 2016.

PREMISAS NORMATIVAS

El Juzgado veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín, es competente para decidir en primera instancia la presente acción de amparo Constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.”

De igual forma respecto a la tutela como medio idóneo para proteger los derechos de las personas víctimas del desplazamiento forzado, la corte constitucional ha indicado, como se puede ver en la sentencia T-218 de 2014:

“Teniendo en cuenta las condiciones de indefensión y vulnerabilidad de la población desplazada, en reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha reconocido que la acción de tutela es un mecanismo judicial adecuado para la protección de sus derechos fundamentales. Lo anterior, debido a que otros medios de defensa judicial resultan insuficientes para brindar protección eficaz ante las circunstancias de urgencia y apremio que enfrenta esta población y porque resultaría desproporcionado exigir a las personas desplazadas el agotamiento previo de los recursos judiciales ordinarios, lo cual equivaldría a la imposición de cargas adicionales a las que han tenido que soportar en su condición de víctimas de la violencia.”

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Encuentra su consagración en el artículo 23 de la constitución política de Colombia, que indica:

“Artículo 23. Derecho de Petición: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Y su desarrollo legal en la reciente Ley 1755 del 30 de junio de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo":

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

***Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Mediante esta Ley, el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La reforma opera sobre temas de particular interés como son

el Derecho de Petición, éste ante las autoridades - Reglas Generales y Especiales, y el Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas.

Además, se hizo un pronunciamiento expreso reiterando que el núcleo esencial del Derecho de Petición incluye:

- La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares que ejercen funciones públicas, y el deber de estos de recibirlas y tramitarlas.
- La obligación de la administración y el derecho de las personas a obtener respuestas a sus peticiones, dentro de los términos señalados por la ley.
- El deber de la administración de resolver de fondo, de forma clara, precisa y consecuente, las peticiones que le son formuladas por los particulares, es decir, de contestar materialmente los aspectos planteados en las peticiones, lo que supone el rechazo de las respuestas evasivas.
- La pronta comunicación de lo resuelto al solicitante, sin importar que el contenido de la respuesta sea favorable o desfavorable a lo pedido, siguiendo el procedimiento descrito en la ley para la notificación de los actos administrativos, en aras de garantizar el debido proceso.

Esto sin olvidar los criterios dados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, -como fundamento de protección al Derecho de Petición- que estos comprenden los siguientes elementos:

- “(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
- (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

(4) *El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.*¹

Al respecto, la Sentencia T-172 de 2013, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, sostiene:

“El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”

De esta manera, es importante señalar que, en el caso de las peticiones elevadas ante las autoridades públicas, el trámite, alcance y contenido de la respuesta debe ajustarse al orden legal vigente. En este sentido, no le es dado al juez de tutela resolver sobre el objeto de la petición en sentido positivo o negativo, pues ello es de la competencia de la autoridad ante quien se dirige la petición, como tantas veces se ha expuesto por la Corte. Lo que es procedente al amparar el Derecho de Petición, es ordenar que se resuelva la solicitud en forma pronta y oportuna, dentro de los términos legales correspondientes, atendiendo el fondo del asunto planteado, tal como se indicó en la sentencia unificadora SU-975 de 2003, M.P. José Manuel Cepeda Vargas, estableció el Alto Tribunal en materia de derechos pensionales los plazos y reglas con los que cuenta la autoridad pública para resolver de fondo las peticiones elevadas ante éstas, llegando a la conclusión que *“...la competencia del juez de tutela se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios, en aras de garantizar una contestación que resuelva lo pedido.”*

DE LAS VÍCTIMAS Y LA ENTREGA DE AYUDAS HUMANITARIAS

Con relación al tema de las víctimas del desplazamiento y las ayudas humanitarias, es importante antes de hacer una síntesis de la normatividad y

¹ T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

la jurisprudencia respecto al tema, recordar la definición de desplazado que trae el artículo 1º de la Ley 387 de 1997:

“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.”

Ahora bien, es necesario hacer claridad bajo que parámetros nace este derecho a recibir estas ayudas humanitarias, como está claro fueron un beneficio que está regulado básicamente por la ley 1448 y el Decreto 4800 ambos del 2011, con los cuales se buscó dictar medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. Dentro de estas normas se puede destacar su objeto el cual era establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

DE LA CESACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD

Teniendo en cuenta que las ayudas humanitarias fueron un beneficio creado para ayudar a las víctimas para que logaran socorrer sus condiciones de vulnerabilidad y logaran su auto sostenimiento, la ley 1448 se pronunció sobre las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas, en el artículo 67, estableciendo:

“ARTÍCULO 67. CESACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Y DEBILIDAD MANIFIESTA. Cesará la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento, cuando la persona víctima de desplazamiento forzado a través de sus propios medios o de

Página 9 de 16

los programas establecidos por el Gobierno Nacional, alcance el goce efectivo de sus derechos. Para ello accederá a los componentes de atención integral al que hace referencia la política pública de prevención, protección y atención integral para las víctimas del desplazamiento forzado de acuerdo al artículo 60 de la presente Ley.

PARÁGRAFO 1o. *El Gobierno Nacional establecerá los criterios para determinar la cesación de la situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta a causa del hecho mismo del desplazamiento, de acuerdo con los indicadores de goce efectivo de derechos de la atención integral definidos jurisprudencialmente.*

PARÁGRAFO 2o. *Una vez cese la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento, se modificará el Registro Único de Víctimas, para dejar constancia de la cesación a la que se ha hecho referencia en este artículo.*

En todo caso, la persona cesada mantendrá su condición de víctima, y, por ende, conservará los derechos adicionales que se desprenden de tal situación.

PARÁGRAFO 3o. *Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 de la presente Ley.”*

Por otro lado, el decreto 4800 de 2011, en su artículo 117 estableció unos criterios que influyen para determinar si el desplazado y su grupo familiar han superado su situación económica y han alcanzado su auto sostenimiento y por lo mismo superado su estado de vulneración, artículo

“Artículo 117. Superación de la situación de emergencia. *Con base en la información recopilada a través de la Red Nacional de Información, se evaluará el acceso efectivo del hogar a los componentes de alimentación, alojamiento temporal, salud, y educación, a través de alguna de las siguientes fuentes:*

- 1. Participación del hogar de los programas sociales orientados a satisfacer las necesidades relativas a estos componentes.*
- 2. Participación del hogar en programas sociales orientados al fortalecimiento de las capacidades de auto sostenimiento del hogar.*
- 3. Participación del hogar en procesos de retorno o reubicación y acceso a los incentivos que el gobierno diseñe para estos fines.*
- 4. Generación de un ingreso propio que le permite al hogar suplir de manera autónoma estos componentes.*
- 5. Participación del hogar en programas de empleo dirigidos a las víctimas.*

Una vez se establezca que el hogar cuenta con acceso a los componentes de alimentación, alojamiento temporal, salud y educación a través de alguna de las fuentes mencionadas, se considerará superada la situación de emergencia producto del desplazamiento forzado y se realizarán las remisiones correspondientes para garantizar el acceso a los demás componentes de la

atención integral, con el fin de avanzar en la cesación de la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta.”

La sentencia T-704 de 2008 estableció frente al tema:

“De otra parte, llama la atención de esta Sala de Revisión el prolongado periodo de dependencia asistencialista a lo largo del cual el estado ha mantenido a las actoras quienes fueron desplazadas desde hace más de cinco años. Es importante reiterar, que si bien la atención a la población desplazada tiene en una primera etapa un componente asistencialista en donde el Estado suministra unas ayudas humanitarias de emergencia, este periodo no puede prolongarse indefinidamente, ya que es necesario pasar a una segunda etapa de auto sostenimiento en donde el Estado tiene el deber de facilitar la creación de oportunidades de estabilización para que las personas desplazadas generen autónomamente sus ingresos para que puedan vivir dignamente por sí solas. Para tal fin, el Estado debe identificar las condiciones y necesidades específicas de cada desplazado mediante visitas y entrevistas que le permitan conocer la situación real de cada uno de ellos”

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Con relación a este tema, ya la Corte Constitucional se había pronunciado en la sentencia T-988 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis, donde manifestó en relación con el hecho superado, que se origina con ocasión de la cesación de la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, trae como consecuencia que se torne improcedente la acción iniciada, pues no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer orden específica, donde se puede resaltar las siguientes consideraciones:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa

del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de hechos superados, en otros pronunciamientos proferidos, donde se destaca un aparte de la sentencia T-100 de 1995, esta entidad ha manifestado:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

“Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente.”

Resaltando que tal como se indicó en la sentencia T-358 de 2014, el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

“(…) la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.”

Siendo además importante recordar que en esta última sentencia citada y en la sentencia T-533 de 2009, se deja una obligación al juez de instancia que consiste en que en la providencia judicial se incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna.

CASO EN CONCRETO

Para resolver el caso planteado en la solicitud de amparo constitucional se hace necesario advertir que, de acuerdo con la petición en ella consignada, lo que el accionante pretende es que la accionada emita una respuesta precisa y de fondo a la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA interpuesta por ella el pasado 23 de marzo de 2021 en contra de la Resolución N°0600120213015889 de 2020, por medio de la cual se resolvió suspenderle definitivamente la entrega de ayudas humanitarias.

Por otro lado, teniendo en cuenta el fondo de la respuesta otorgado por la UARIV, se puede evidenciar que la entidad accionada, contrario a lo señalado en el escrito de tutela si resolvió la referida solicitud de revocatoria directa a la que hace referencia la accionante, lo que realizó a través de la Resolución N° 20212613 del 31 de marzo de 2021, acto administrativo que, conforme a la prueba allegada al plenario por la entidad accionada, le fue debidamente notificado a la accionante el día 28 de abril de 2021, conforme pudo verificar esta judicatura en el rastreo de correspondencia de la pagina web de la empresa de correo certificado 4/72.

Para este despacho, los argumentos que fueron consignados en la resolución N° 20212613 del 31 de marzo de 2021 para negar la solicitud de revocatoria directa de la Resolución N°0600120213015889 de 2020, constituyen una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, en tanto dichos argumentos colman los presupuestos de orden formal y material, toda vez que se le ha explicado de manera suficiente a la señora MARIA ONORIA MOSQUERA PALACIOS el porqué de dicha negativa, desde los puntos

Página 13 de 16

fácticos y jurídicos, sin que obre en el plenario prueba alguna que permita a este fallador concluir que lo manifestado en el acto administrativo resulta violatorio de los demás derechos fundamentales esbozados por la accionante en su escrito de tutela, pues esta se limitó en esta acción a afirmar que no ha superado sus problemas de auto sostenimiento, sin embargo, se reitera, ninguna prueba allega para corroborar sus dichos o para controvertir la conclusión a la que llegó la entidad en el acto administrativo que ordenó la suspensión definitiva de las ayudas humanitarias a su grupo familiar, sin que en su caso pueda presumirse ese estado de desprotección, en tanto su desplazamiento tuvo lugar en el año 2008, motivo por el cual se negará el amparo constitucional frente a los derechos fundamentales a la igualdad y a la dignidad humana invocados por la accionante.

En lo que tiene que ver con el derecho fundamental de petición, se negará igualmente el amparo constitucional solicitado en tanto, antes de presentarse la presente acción de tutela, la entidad accionada ya había dado respuesta a la solicitud de revocatoria directa elevada por la accionante el 23 de marzo de 2021 y le había notificado en debida forma la referida respuesta mediante correo certificado desde el 28 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por la señora **MARIA ONORIA MOSQUERA PALACIOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.158.835, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prevenir a la entidad accionada para que en el futuro no vuelva a incurrir en la conducta omisiva que dio origen a la formulación de esta Acción de Tutela.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HAROLD DAVID ANDRES LOAIZA
JUEZ**

Firmado Por:

**HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
JUEZ
JUZGADO 024 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4d1eeecb77606b430f47442a3b2ce40870927a5dfe4e62d5897fceb286ea37

3

Documento generado en 23/07/2021 10:01:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>